



**Recurso nº 1373/2020 C.A. Castilla-La Mancha 109/2020**

**Resolución nº 359/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.M.D. en representación de AGRICOLA MANZANO S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Diputación Provincial de Guadalajara (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) para el *“Suministro de un tractor equipado con implemento desbrozado trasero avanzado y con cuña quitanieves frontal”* este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha de 6 de octubre de 2020 se publicó en el PSAP la resolución de aprobación del expediente de contratación SMTR 17/2020 por parte de la Diputación de Guadalajara, para el *“Suministro de un tractor equipado con implemento desbrozado trasero avanzado y con cuña quitanieves frontal”* cuya memoria justificativa había sido aprobada en fecha de 28 de septiembre de 2020.

Se fijó el presupuesto de licitación en 173.635 euros correspondiente a un valor de 143.500 euros más 30.135 euros de IVA.

**Segundo.** En sesión de la Mesa de Contratación de 29 de octubre de 2020, cuyo resultado se publicó en la PCAP en fecha de 3 de diciembre de 2020 se acordó admitir a licitación a todas las empresas concurrentes que habían presentado oferta:

- ALGEIN S.A.
- TALLERES AGRIC S.L.
- AGRÍCOLA MANZANO S.L.



En dicha sesión se procedió a la apertura del Sobre B “*Oferta Económica y Mejoras*” y se acordó por unanimidad clasificar las emrpeas en el siguiente orden:

1. TALLERES AGRIC S.L.
2. ALGEIN, S.A.
3. AGRICOLA MANZANO S.L.

En la misma sesión, se llevó a cabo la propuesta de adjudicación del contrato de suministro a ALGRIC, previa subsanación, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en el que recibiese el requerimiento, para la presentación de los documentos recogidos en la cláusula 30 del PCAP. Dicho requerimiento se publicó en el PCAP en fecha de 4 de diciembre de 2020.

**Tercero.** Por acta de la Mesa de Contratación de 27 de noviembre de 2020, publicada en el PCAP en fecha de 4 de diciembre del mismo año, ante la falta de subsanación realizada por la licitadora que en la sesión anterior había sido propuesta como adjudicataria, y a la vista del indorme emitido por el Ingeniero Técnico Insudtrial sobre la justifiicación presentada por la empresa, se acuerda la desestimación de la oferta presentada por TALLERES AGRIC S.L.L por no cumplir las condiciones establecidas en los pliegos y determinar que la oferta económicamente más ventajosa es la presentada por ALGEIN S.A., proponiendo a esta licitadora como adjudicataria del contrato.

**Cuarto.** En fecha de 4 de diciembre de 2020, AGRICOLA MANZANO S.L., interpone el presente recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la Mesa de Contratación de 27 de noviembre de 2020, por la que se lleva a cabo la adjudicación de la presente licitación.

**Quinto.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP); por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y por el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020)..

**Segundo.** La interposición se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP

**Tercero.** Sin embargo, la resolución recurrida no es susceptible de impugnación. La reclamación se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44.2 LCSP que dispone que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. c) Los acuerdos de adjudicación. ...”*

En el presente caso, la reclamación no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el Acta de la Mesa por la cual se desestima la oferta presentada por TALLERES AGRIC S.L., y se realiza una nueva propuesta de adjudicación, a ALGEIN S.A.,



adjudicación no acordada hasta que no se verifique la presentación de los documentos requeridos en dicha Acta, que son los recogidos en la cláusula 30 del PCAP, y una vez presentados y analizados determinarán el acuerdo de adjudicación.

Debemos recordar que existe un acta anterior de la mesa, de 26 de octubre de 2020, por la cual se lleva a cabo la admisión de las ofertas y su clasificación en función de su valoración económica, es decir, baremación, resolución que no ha sido impugnada.

En la resolución impugnada se parte de la admisión y clasificación de ofertas realizada en el trámite anterior, que no ha sido impugnada, y por tanto se trata de un acto consentido por las licitadoras.

En la cláusula 30 del mencionado PACP se determina la documentación a presentar por el licitador que haya presentado la oferta económica más ventajosa. Por su parte, la cláusula 2 determina que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, el órgano realizará la adjudicación del contrato, que deberá ser motivada, se notificará a los licitadores y se publicará en el perfil de contratante.

De este modo podemos apreciar cómo la resolución recurrida no es el acuerdo de adjudicación sino un mero acto de trámite no cualificado, en el sentido expresado por el artículo 44.2 de la LCSP antes transcrito, por el que se requiere a la licitadora mejor clasificada, en un trámite anterior no impugnado, para que aporte la documentación exigida para poder acordar la adjudicación de acuerdo con lo previsto en el PCAP:

En esta materia resulta especialmente esclarecedora la reciente Resolución nº 636/2019, de 13 de junio de este Tribunal que sobre el menester dispone que: *“Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la*



*consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.*

*Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso*



*y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.*

En el presente caso, es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas, por cuanto la resolución recurrida es el acta de la mesa por la cual se desestima una propuesta de adjudicación anterior, por no haber podido verificarse los requisitos previstos en el PCAP, y se requiere tal documentación a la licitadora clasificada en siguiente lugar, conforme a un acta de la Mesa anterior, no recurrida, para proponer su adjudicación.

Por otra parte, es doctrina reiterada de este Tribunal que la propuesta de adjudicación no un acto recurrible por cuanto ni decide directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable. Será el acuerdo de adjudicación posterior el que podría ser objeto de eventual recurso, pero nunca la mera propuesta de adjudicación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.M.D. en representación de AGRICOLA MANZANO S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Diputación Provincial de Guadalajara (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) para el *“Suministro de un tractor equipado con implemento desbrozado trasero avanzado y con cuña quitanieves frontal”*.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.